

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de abril de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado Don M.N.W., en nombre y representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente de contratación "Contrato de servicios de dirección facultativa de la obra de urbanización y cierre del entorno de las naves 8, 9, 15 y 16, Matadero de Madrid" del Ayuntamiento de Madrid, Expte. 300/2012/01529, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de marzo de 2012, se publicó en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de servicios de dirección facultativa de la obra de urbanización y cierre del entorno de las naves 8, 9, 15 y 16, Matadero de Madrid, con un valor estimado de 84.407,20 euros, y un plazo de ejecución de siete meses estimados, comenzando su ejecución desde el 3 de mayo de 2013.

Segundo.- De acuerdo con la cláusula tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), "*Se entenderá como Dirección Facultativa de la obra a los*

agentes que intervienen en el proceso constructivo, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 38/99, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación y en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

Podrán ser personas físicas o jurídicas con titulación adecuada y suficiente y asumirán la dirección general de la obra en sus aspectos técnicos, estéticos y urbanísticos de conformidad con el Proyecto que la define, las demás condiciones del contrato y las autorizaciones administrativas, velando por la aptitud final de la obra al uso previsto.

3.2. La Dirección Facultativa estará formada por:

Un ARQUITECTO como director de la obra.

Un APAREJADOR O ARQUITECTO TÉCNICO como director de ejecución de la obra.

Un ARQUITECTO, ARQUITECTO TÉCNICO, APAREJADOR, INGENIERO O INGENIERO TÉCNICO, como coordinador de seguridad y salud.

Se denomina DIRECTOR DE OBRA al arquitecto componente de la Dirección Facultativa de acuerdo con lo especificado en el artículo 12 de la Ley 38/99, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación. Se denomina DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA OBRA al aparejador o arquitecto técnico componente de la Dirección Facultativa, de acuerdo con lo especificado en el artículo 13 de la mencionada Ley (...).”

Tercero.- Con fecha 5 de abril de 2013 se interpuso recurso especial en materia de contratación contra la cláusula tercera del PPT por considerar que la misma contraviene la legislación y la jurisprudencia aplicable en materia de pliegos y de atribuciones profesionales, toda vez que los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, a la luz de su formación, tienen capacidad técnica y competencia legal para realizar los trabajos que les veda el pliego impugnado al excluirlos.

El recurso fue remitido a este Tribunal junto con el expediente y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), teniendo entrada en el mismo el día 12 de abril.

El órgano de contratación en el citado informe, después de alegar la falta de competencia del Tribunal al no estar el contrato comprendido entre los susceptibles de recurso en virtud del artículo 40 TRLCSP, aduce que el proyecto, financiado con fondos FEDER, se define como la intervención de urbanización, dotación de infraestructuras y ajardinamiento de un ámbito que está planteado como un conjunto de equipamientos destinados a actividades culturales, espacio de usos múltiples y red de espacios libres y zonas verdes, de manera que tratándose de una actuación sobre edificios y elementos cuyo uso principal sea el cultural, las titulaciones académicas necesarias para el desempeño de estas funciones, son las de arquitecto y arquitecto técnico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso interpuesto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP “*Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

“Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (...).”

Por su parte el artículo 16 del TRLCSP considera contratos de servicios sujetos a regulación armonizada los comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II de la Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.

Siendo el contrato cuyo PPT es objeto del presente recurso un contrato de servicios incluido en la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP y ascendiendo su valor a 84.407,20 euros, resulta clara la improcedencia de recurso especial en materia de contratación contra el mismo, al no alcanzar la cuantía establecida como umbral mínimo en el TRLCSP, careciendo en consecuencia este Tribunal de competencia para su resolución.

Segundo.- No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la posibilidad de calificación del recurso de conformidad con el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), el órgano de contratación podrá hacer uso de la posibilidad contemplada en el artículo 40.5 del TRLCSP *“(...) Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*, por lo que procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si

procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada LRJ-PAC.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Don M.N.W., en nombre y representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente de contratación "Contrato de servicios de dirección facultativa de la obra de urbanización y cierre del entorno de las naves 8, 9, 15 y 16. Matadero de Madrid" del Ayuntamiento de Madrid . Expte. 300/2012/01529.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.